

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/10/2022 22:12:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 648-2021 LIMA

Efectos de la causal de disminución de punibilidad por consumo de alcohol

Si de autos se ha acreditado que incurrió en una causal de disminución de punibilidad por consumo de alcohol corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal.

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2022 23:31:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, dos de junio de dos mil veintidós

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2022 09:06:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de la acusada **LISSA FIORELLA MENDOZA SÁNCHEZ** contra la sentencia del 14 de diciembre de 2020 emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima¹. La cual la condenó como autora del delito de homicidio simple, en perjuicio de Angélica Luisa Canelo Gonzales y le impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de cien mil soles como reparación civil.

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 17:59:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/11/2022 13:48:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Folio 729.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Segundo. Según la acusación fiscal, se imputa a **LISSA FIORELLA MENDOZA SÁNCHEZ**, haber causado la muerte de Angélica Luisa Canelo Gonzales, el 19 de octubre de 2019, a las 1:20 horas en el interior del departamento 301 ubicado en el jirón Don Bosco N.º 344 en el distrito de Breña. La acusada disparó a la víctima en la cabeza lo que le ocasionó la muerte por traumatismo craneoencefálico por herida perforante de arma de fuego.

La procesada señaló que en medio de una discusión la agraviada cogió su arma y ello provocó un forcejeo en el que el arma se disparó y le impactó a la víctima. Sin embargo, se han actuado pruebas entre las que obra el Informe Pericial Balístico Forense N.º 15613-15614/2019, donde se indica lo siguiente: *“Presenta una herida penetrante compatible a la ocasionada por un proyectil disparado por arma de fuego tipo revólver de calibre 38 con trayectoria de atrás para adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. **No presenta características de disparo efectuado a corta distancia [...]**”.*

De ello se infiere que el disparo se efectuó por la parte posterior y a larga distancia, lo cual se contrapone al alegado forcejeo. Máxime si se cuentan con los resultados de la pericia de restos de disparo con arma de fuego en donde la acusada dio positivo para plomo, bario y antimonio, mientras que la víctima solo dio positivo para plomo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. La defensa impugnó la sentencia solicitando absolución o, alternativamente, se le imponga una pena de ejecución suspendida. Expresó los siguientes agravios³:

3.1. La declaración de una acusada no puede ser empleada como fuente de prueba.

³ Folio 755.

3.2. La defensa postuló la exigencia de un forcejeo y la Sala Superior la desestimó recurriendo al análisis de la declaración de la acusada, lo cual está proscrito constitucionalmente al vulnerar el derecho a la no autoincriminación.

3.3. Hay pruebas que acreditan la existencia de un forcejeo entre la agraviada y la acusada que no fueron valoradas en primera instancia. Son las siguientes:

3.3.1. El Examen de Biología Forense N.º 11257/1125719, practicada a la occisa y en donde describen que presenta lesiones como equimosis y excoriaciones, las cuales evidencian un forcejeo.

3.3.2. El Certificado Médico Legal N.º 062416-L-D, producto de la evaluación a la acusada. Describe excoriación ungueal y lesión causada por uña humana. Esto también evidencia forcejeo.

3.3.3. La manifestación de Kimberly Carolina Guzmán Oropeza quien expresó lo siguiente: “[...] hubo una discusión entre dos mujeres. Fue por el lapso de diez minutos aproximadamente. Posterior a ello se dio un forcejeo”.

3.3.4. La pericia médico legal de parte realizada por el médico especialista en medicina legal doctor Jorge Luis Inca Torres, quien señaló que la pericia balística no es concluyente en determinar la distancia, máxime cuando se tiene como corta distancia menos de 50 centímetros, el cual es el tamaño del brazo. El forcejeo pudo realizarse desde los 50 centímetros hacia delante y considerarse media distancia.

3.4. La acusada, al momento de sucedido los hechos, estaba en un grado de ebriedad absoluta conforme lo indica el numeral 11.3 de la sentencia y por eso se aplicó la eximente incompleta del numeral 1, del artículo 20, del Código Penal que se demuestra con el Examen Toxicológico N.º 24514/2019. Adicionalmente, había consumido pastillas para dormir, lo cual se comprueba con el hallazgo de medicamentos en el lugar.

3.5. No se ha probado que el disparo que causó la muerte haya sido efectuado del arma encontrada en la escena del crimen. No hay pericia de homologación. Esto era necesario porque en el arma no se encontraron impresiones dactilares de la acusada, tampoco restos de sangre ni se halló en la parte externa de la escena del crimen.

3.6. Tampoco se extrajo el proyectil del cuerpo de la occisa con la finalidad de realizar el peritaje de homologación.

3.7. Si bien la prueba de absorción atómica arrojó tres cationes metálicos para la acusada, es posible que haya sido contaminada por la persona que realmente efectuó el disparo.

3.8. No se debió aplicar la agravante genérica de empleo de arma de fuego porque constituye una doble valoración del hecho.

3.9. La pena debió identificarse en el tercio inferior del delito de homicidio simple debido a que la procesada no tiene antecedentes penales y se configuró la eximente imperfecta de estar bajo los efectos del alcohol.

3.10. El monto de la reparación civil que se estableció no consideró que la procesada es una persona de bajos recursos que tiene una hija menor de edad y está al cuidado de sus abuelos.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Cuarto. La Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada⁴. Al respecto sostuvo lo siguiente:

4.1. No se ha empleado la declaración de la acusada como fuente de prueba. Fue analizada a efectos del esclarecimiento de los hechos y su dicho fue desestimado con el mérito probatorio de la declaración de la testigo Kimberly Carolina Guzmán Oropeza quien señaló que previo al disparo hubo una discusión. También con el contenido de la pericia de restos de disparo que demuestra que la acusada presenta restos de plomo, bario y antimonio, compatibles. Finalmente, con la pericia de balística que determinó que el disparo no fue a corta distancia y con el protocolo de necropsia donde se indicó que el disparo tuvo como trayectoria de atrás hacia adelante.

4.2. La defensa señala que hay pruebas periciales que demuestran la existencia de forcejeo. Las lesiones que presenta la agraviada fueron como consecuencia de la caída que sufrió luego de discutir con la víctima, tal y

⁴ Folio 83 del cuadernillo formado a esta instancia.

como se apreció en la visualización del video. En esta filmación se observó que la acusada no le permitió a la víctima salir del inmueble y comenzaron a forcejear al punto que la agraviada perdió el equilibrio y cayó por las escaleras.

4.3. La defensa sostiene que el perito de parte Jorge Luis Inca Torres declaró que no se puede concluir que el disparo haya sido efectuado a larga distancia. Al respecto, cabe señalar que el disparo se acredita no solo con la pericia de cargo que concluyó que no fue a corta distancia, sino también, con el contenido de la pericia de restos de disparo donde se concluyó que la acusada dio positivo para plomo, bario y antimonio y la agraviada solo positivo para plomo, por lo que se desestima que haya sido disparada por una tercera persona o por la propia víctima.

4.4. La pena impuesta es correcta porque se determinó dentro del tercio intermedio debido a que confluyen la agravante de carencia de antecedentes penales y la agravante genérica de empleo de un arma de fuego. Luego se procedió a disminuirla por la eximente imperfecta.

4.5. La reparación civil se determinó en observancia del principio de daño causado.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Quinto. Según lo actuado en el proceso y los fundamentos de la sentencia recurrida se aprecia que se estimó acreditado el delito pues la víctima Angélica Luisa Canelo Gonzales murió como consecuencia de una lesión traumática provocada por un proyectil de arma de fuego. Al respecto se tomaron en cuenta dos pericias: el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 003738-2019⁵ y el Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 15613-15614/19⁶. Ambos documentos coinciden en señalar que la trayectoria del disparo mortal fue “de atrás hacia adelante, en dirección izquierda a derecha y de arriba hacia abajo”.

⁵ Folio 305.

⁶ Folio 165.

Sexto. Ahora bien, la defensa señala que no se ha demostrado que el disparo haya sido realizado por la acusada. En torno a ello, cabe indicar que obran en el expediente un conjunto de fotografías⁷ que evidencian que aquel día 18 de octubre de 2019, la acusada y la agraviada interactuaron. En la secuencia de fotografías se aprecia, en principio, que la víctima pretendió salir del edificio en el que está ubicado el departamento dentro del cual la acusada alquilaba una habitación. Estas instrumentales ilustran que en determinado momento la acusada y la víctima forcejearon lo cual provocó que esta última cayera por las escaleras. Se repuso y finalmente ingresaron al departamento.

Séptimo. No hay material de video que permita conocer qué es lo que sucedió al interior del departamento. Sin embargo, se cuenta con lo declarado por Kimberly Carolina Guzmán Oropeza quien, al igual que la acusada, alquilaba una de las habitaciones del departamento N.º 301 ubicado en el jirón Don Bosco N.º 344 en el distrito de Breña. Esta testigo señaló en su entrevista y en su manifestación preliminar en presencia de un fiscal que “comenzó a escuchar una discusión al interior de la segunda habitación del mencionado departamento 301 y a los 30 minutos escuchó un disparo”.

Octavo. Además, obran en autos otros medios probatorios que acreditan que el disparo fue ejecutado por la imputada.

Efectivamente, como ya se indicó, se cuenta con los ya mencionados Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 003738-2019⁸ y el Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 15613-15614/19⁹, los que destacan en sus conclusiones que el orificio de ingreso del proyectil fue por la parte posterior de la cabeza (región occipital). Si a ello se adiciona el hecho de que solo a la acusada se le encontraron los tres elementos o cationes metálicos plomo, bario y antimonio en ambas manos como consta en el Dictamen de Restos de Disparo por Armas de Fuego N.º 3764/19¹⁰, cabe concluir que el disparo no se dio en un forcejeo, sino, que ocurrió por disparo directo a larga distancia (mayor a 50 centímetros).

⁷ Folio 46.

⁸ Folio 305.

⁹ Folio 165.

¹⁰ Folio 162.

Noveno. Por su parte, la defensa, amparada en una pericia de parte, sostiene que el disparo se realizó en un contexto de forcejeo y esto también provocó que le encuentren restos de disparo por arma de fuego en la prueba de absorción atómica. Tal aseveración no es del todo cierta y consistente puesto que las lesiones que presentó la agraviada se provocaron en un contexto distinto, cobrando relevancia al respecto el contenido de las fotografías en las que se apreció que la víctima cayó por las escaleras luego de forcejear con la acusada. Además, como ya se indicó, el proyectil ingresó por la parte de atrás del cráneo de la víctima y las características que dejó en su ingreso certifican desde la criminalística que se trató de un disparo a más de 50 centímetros.

Décimo. Tampoco es estimable que los cationes metálicos hallados en las manos de la acusada hayan llegado allí por contaminación. Esto porque al interior de la habitación solo estuvieron dos personas, la acusada y la víctima. A esta última también le hicieron la prueba de absorción atómica cuyas conclusiones obran en el Dictamen Pericial N.º 5123/2019¹¹ y el resultado fue positivo únicamente para plomo, lo que significa que en ningún momento realizó algún disparo.

Decimoprimer. Por último, es importante indicar que la acusada es una persona que si bien presenta trastorno de adaptación según lo informó su Evaluación Psiquiátrica N.º 002205-2020-EP-PSQ¹², tiene una inteligencia clínica dentro de los parámetros normales. Esto coincide con su Pericia de Psicología Forense N.º 935/2019¹³, donde se concluyó que no evidencia deterioro cognitivo que le impida percibir y evaluar la realidad.

Decimosegundo. En conclusión, la prueba demuestra que la acusada, por su condición de efectivo policial poseía un arma de fuego, con la cual disparó a la víctima y le causó la muerte, por lo que se desestiman los agravios del recurso de nulidad y el fallo condenatorio debe confirmarse.

¹¹ Folio 160.

¹² Folio 423.

¹³ Folio 294.

VI. DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Decimotercero. La pena conminada por el delito de homicidio simple es no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. A la acusada, aplicando el sistema de tercios regulado en el artículo 45-A del Código Penal, le impusieron doce años de privación de libertad porque concurren en su caso dos circunstancias genéricas: una de atenuación, la carencia de antecedentes y otra de agravación, el empleo de un arma de fuego. Adicionalmente, aplicaron la eximente imperfecta de haber actuado bajo los efectos del alcohol.

Decimocuarto. Al respecto, este Supremo Tribunal estima que la causal de disminución de punibilidad por ingesta de alcohol (actuar con capacidad de culpabilidad disminuida) está demostrada científicamente (el informe Pericial de Examen Toxicológico N.º 24519/19¹⁴ demostró que a las 8:00 horas del 19 de octubre de 2019 presentaba ebriedad por alcohol en la sangre en la cantidad de 0.99 g/L, lo que significa que al momento de cometer el delito el nivel era mayor). Por consiguiente, autorizada en aplicación del artículo 21 del Código Penal. En consecuencia, corresponde disminuir la sanción que fue impuesta en primera instancia.

Decimoquinto. No cabe reformar la reparación civil debido a que de por medio está la vida humana como bien jurídico protegido. El daño causado es el criterio rector en su determinación. No es estimable el criterio de capacidad de pago por parte de la acusada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 14 de diciembre de 2020 emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte

¹⁴ Folio 161

Superior de Justicia de Lima. La cual condenó a LISSA FIORELLA MENDOZA SÁNCHEZ como autora del delito de homicidio simple en perjuicio de Angélica Luisa Canelo Gonzales y fijó en cien mil soles el monto por concepto de reparación civil.

II. **HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada en el extremo que impuso a la acusada **LISSA FIORELLA MENDOZA SÁNCHEZ** doce años de pena privativa de libertad, **REFORMÁNDOLA** le impusieron ocho años de pena privativa de libertad que computada desde el 19 de octubre de 2019, vencerá el 18 de octubre de 2027.

III. **ORDENARON** se remitan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/parc